



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° **00277**-2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **20 NOV. 2024**

VISTO:

El expediente administrativo N°4657397 en sesenta y dos (62) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **INES VIRGINIA ACOSTA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 01005-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal N° 64-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH y decretos administrativos N° 1886-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 4789-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad en asuntos de su competencia y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 01005-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 17 de julio de 2024, que resuelve "**DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, petitionado por doña INES VIRGINIA ACOSTA CHAVEZ, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (sic)**"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso recurso administrativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior, con nota de atención;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce



fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...), El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese;

Que, respecto a la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, actualmente se viene calculando sobre la base de la última remuneración de la solicitante que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la recurrente cesó el día 01 de diciembre de 1991, Según la Resolución Directoral Departamental N° 0799, de fecha 20 de noviembre de 1991. Sin embargo, la bonificación especial materia de reclamo, para el período posterior al 01 de diciembre de 1991 a la actualidad resulta improcedente, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expediendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR.

Que, se tiene que la administrada ha cesado en el cargo de Directora del C.E. "San Ramón" de Ayacucho, 40 horas de jornada laboral Régimen de Pensiones de D.L. N° 20530, a partir del 01 de diciembre de 1991, 25 años, 04 meses y 21 días de servicios, como se desprende de la Resolución Directoral Departamental N° 0799, de fecha 20 de noviembre de 1991. En su condición de cesante, dentro de la vigencia de la ley del profesorado, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de



S/33.02 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración, pese no corresponderle, por intangibilidad en el tiempo.

Que, cabe advertir de conformidad lo dispuesto en la Ley N° 31495 de 16 de julio de 2022, que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, "Ley del Profesorado", modificado por la Ley 25212, solo se hará efectivo durante el periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir del el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2010; sin embargo, hasta la presente fecha se encuentra pendiente la promulgación de su reglamento que determine las precisiones normativas necesarias sobre la citada bonificación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N.° 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **INES VIRGINIA ACOSTA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1005-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 17 de julio de 2024, sobre el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% y devengados, a partir del periodo 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO TERCERO. – **TRANSCRIBIR** el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

